

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre la solicitud de la ejecución de la póliza de seguro judicial efectuada por el mandatario judicial de la parte actora.

Cali, noviembre 25 de 2022

La Secretaría,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)
Radicación No. 76001-31-03-013-2018-00234-00

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, se estima lo siguiente:

De conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., cuando se pretenda el decreto de medidas cautelares: *“el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”*.

Quiere decir lo anterior que, el seguro que se contrate cubre el pago de los perjuicios y las costas que se causen con ocasión de la práctica de medidas cautelares. En otras palabras, la póliza y el riesgo asegurado está íntimamente ligado a lo que suceda con las medidas cautelares, pues de conformidad con el artículo 597 del C. G. del P. siempre que se levantan medidas cautelares deberá condenarse en costas y perjuicios cuando se absuelva al demandado en proceso declarativo (numeral 5º).

Ahora bien, las costas a que alude el apoderado de la parte demandante y por las cuales pretende el pago por cuenta de la caución, no son aquellas que se relacionan con las medidas cautelares, sino que se refieren a las que se imponen por efectos del numeral 1º del artículo

365 del C. G. del P., tras el fracaso de las pretensiones, en ellas se incluyen los gastos en que incurrió el demandado en su defensa y las agencias en derecho y con fundamento a ellas se liquidó la suma señalada en auto del 31 de octubre de 2022.

Atendiendo lo anterior, la petición resultaría procedente si los demandados hubieran iniciado el incidente de regulación de perjuicios, pues la aseguradora deberá responder por el monto liquidado hasta su límite y por las costas en que se condene a la parte tras finalizar el incidente.

Más en este caso, al no ser las costas efecto directo de la práctica de medidas cautelares, sino del triunfo de las excepciones, la petición del apoderado de la parte actora resulta abiertamente improcedente. Piénsese que no se hubiere condenado al pago de perjuicios atendiendo que si bien se decretaron medidas cautelares, tras la presentación de la caución, las mismas no se practicaron, lo que de suyo haría que el riesgo asegurado -perjuicios por práctica de medidas cautelares- no se hubiera dado, lo que no habría impedido que se paguen las costas por el decaimiento de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

NEGAR por improcedente la solicitud de orden de pago de costas y perjuicios a la Compañía Mundial de Seguros S.A., efectuada por el mandatario judicial de la parte actora, por los motivos brevemente señalados.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e674bb0619192e594495c5a8e5ca1752e2ed26d6a77913e72d190548e09e1c**

Documento generado en 25/11/2022 12:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>